



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

RESOLUCIÓN 21/2025, DE 5 DE FEBRERO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Nº de expediente: R-023-2024

Fecha entrada: 29/01/2024

Reclamante: [REDACTED]

Representante: [REDACTED]

Administración reclamada: AYUNTAMIENTO DE CEHEGÍN

Información solicitada: EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE REPARCELACIÓN

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIO

Etiquetas: ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en la fecha y con el número indicado la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 ter de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (en adelante LTPC), es competencia de la Comisión de Transparencia, resolver las reclamaciones en materia de acceso a la información pública.

Su tramitación se regirá por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Que el día 29-01-2024, el interesado, presentó esta reclamación, indicando:

"Expone:

En representación de [REDACTED] Mata (se adjunta escrito justificativo de representación):

Según trámite "Solicitud de acceso a la información pública por los ciudadanos", realizado en el Ayuntamiento de Cehegín en base a la Ley de Transparencia (Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno), realizada el día 11-12-2023 en esa sede electrónica, con Nº de solicitud 14280/2023, que se adjunta a esta solicitud.

Según solicitud anterior de información a este ayuntamiento, Ley de Transparencia, artículo 20.1., en el que se da un "plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud", en el "que se conceda o deniegue el acceso" a la información solicitada. Además, el mismo artículo 20.1., especifica "Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo



hagan necesario y previa notificación al solicitante". Dado que no se ha notificado al interesado, ninguna contestación al mismo en el plazo de un mes.

Da igual forma, hoy día 2024-01-29, se ha solicitado de nuevo contestación o en su defecto Certificado Acreditativo del Silencio Administrativo o situación del plazo para contestar (ampliable a un mes según L. 19/2013, art. 20.1). Se adjunta el mismo también.

Dado que se lleva requiriendo años al Ayuntamiento de Cehegín contestación al problema indicado en la solicitud sin recibir una solución.

Dado el art. 22.2., de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

"2. El Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia podrá efectuar, por iniciativa propia o como consecuencia de denuncias, requerimientos para la subsanación de los incumplimientos que pudieran producirse de las obligaciones establecidas en este capítulo." (PUBLICIDAD ACTIVA).

Solicita:

Requerimiento y puesta en conocimiento por parte del interesado al Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, de la falta de publicidad activa por parte del Ayuntamiento de Cehegín. Además, de que se les exija una contestación coherente a la información solicitada a este ayuntamiento."

Previamente, el 11/11/2023 el ahora reclamante, presentó solicitud de información pública ante el citado Ayuntamiento en los mismos términos.

TERCERO.- Que se ha remitido oficio a la administración reclamada, para que pueda personarse y efectuar las alegaciones que considere oportunas.

CUARTO.- Que se ha recibido expediente administrativo del citado Ayuntamiento, en el que consta que:

1. La Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria, celebrada el día 10 de junio de 2024, adoptó entre otros el acuerdo, del que se le adjunta certificación, referido a dar acceso a solicitud de acceso a información de expediente administrativo de reparcelación del P.I. Matadero de Cehegín.
2. Que el Ayuntamiento reclamado notificó al interesado dicho acuerdo señalando:

"Primero: Comunicar a D. Juan Antonio Duran Mata, con NIF: 22411047P, en base al acuerdo de Junta de Gobierno Local, de fecha 10/06/2024, que puede acceder a la información solicitada, accediendo al expediente arriba indicado en la sede electrónica del Ayuntamiento de Cehegín, mediante los siguientes pasos:

Ir a la página cehegin.es/sede electrónica/iniciar sesión ya sea con certificado electrónico o clave/ir a expedientes(en este caso-1715/24)/presionar en flecha/ acceder a la documentación.

Dicho contenido estará a su disposición, como documento visible, durante 10 días, a partir del momento en el que se produzca el acceso al contenido de la notificación, y posteriormente los documentos permanecerán como No visibles.

Lo que se comunica a Vd. para su conocimiento y efectos".

QUINTO.- Que de la documentación recibida del Ayuntamiento de Cehegín se ha dado traslado al reclamante, que ha presentado alegaciones, en fecha 26/6/2024, en los siguientes términos:

"Expone:

En referencia al Expediente de origen R-023-2024, en el cual se solicitaba según Ley de Transparencia información al Ayuntamiento de Cehegín. Se presenta Alegaciones el día 24 de junio (ver PDF "Alegación - Recurso.pdf" adjunto), en referencia al expediente (o en su defecto Recurso Potestativo de Reposición ante el mismo órgano resolutorio), dado que las respuestas, dadas por este ayuntamiento, que **NO dan contestación alguna a lo requerido en las solicitudes, respondiendo vagamente con acceso a un expediente carente de fundamento y contenido (se adjunta los documentos aportados por el Ayuntamiento a modo de contestación y dentro del expediente mencionado).**

Solicita:

Requerimiento y puesta en conocimiento por parte del interesado al Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia de las alegaciones realizadas, y que se resuelva según se solicitaba anteriormente, según Ley de Transparencia, "en especial una contestación o resolución de la citada compensación por los daños ocasionados" y que se vinen reclamando en el tiempo en el susodicho expediente".



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- ÁMBITO SUBJETIVO Y COMPETENCIA

Que la Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información (AYUNTAMIENTO DE CEHEGIN) se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de esta Comisión en materia de transparencia.

Tal como estableció la Sentencia del Tribunal Supremo, STS 1422/2022, en su Fundamento de Derecho CUARTO:

“(…)2. El artículo 5 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que delimita el ámbito subjetivo de aplicación de la norma autonómica, debe integrarse, de conformidad con la cláusula de supletoriedad del Derecho estatal contenida en el artículo 149.3 de la Constitución, con el artículo 2 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de modo que el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia debe conocer de las reclamaciones formuladas contra resoluciones expresas o presuntas denegaciones del derecho de acceso a la información pública dictadas por las Entidades que integran la Administración local radicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Murcia, a salvo que la Comunidad Autónoma acuerde mediante ley atribuir la competencia de resolución al Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno estatal, en los términos del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la citada ley estatal. (...)”.

La Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras su modificación por la Ley 1/2024, de 8 de julio, dispone:

“Artículo 38 ter. La Comisión de Transparencia.

1. Se crea la Comisión de Transparencia como órgano colegiado independiente y a la que corresponde resolver las reclamaciones que se planteen frente a las reclamaciones de acceso a la información pública, en los términos establecidos en el artículo 28 de esta ley.”

Corresponde por tanto a esta Comisión la resolución de la presente reclamación.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

En el presente caso la petición inicial de información se presentó el 11/11/2023 y la reclamación se interpuso, frente al acto presunto, dentro de plazo, el 29/1/2024.



TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIBG, ni la LTPC, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPACAP, Ley a la que remite el artículo 24.3 de la LTAIPBG, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa, en el que tanto la petición inicial como la reclamación son presentadas por la misma persona.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como **“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”**.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

A la vista de lo solicitado por el interesado, es necesario tener en cuenta que, tanto el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), como los Tribunales de Justicia han señalado en numerosas ocasiones, **el derecho de acceso a la información pública tiene por objeto la información “en poder” de alguno de los sujetos obligados -tal y como dispone el artículo 13 LTAIBG antes reproducido-, por lo que la existencia de la información solicitada es presupuesto indispensable para el reconocimiento efectivo del derecho.**



SEXTO.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER Y DE DAR ACCESO AL EXPEDIENTE

Centrándonos únicamente en la revisión de la actuación administrativa en el terreno del derecho de acceso a la información, la Administración reclamada, según manifiesta el interesado **no ha atendido correctamente la petición de acceso a esta información pública** que se le presentó.

La Administración está obligada a resolver, de manera expresa, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la LPACAP.

Establece el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, que las administraciones públicas, en su actuación y en sus relaciones, deberán respetar entre otros los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de los de participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van configurando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena administración**.

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones**.

En el BOE de fecha 23/10/2023, se publicó el **Instrumento de ratificación del Convenio 205 del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos, hecho en Tromsø el 18 de junio de 2009**, que entró en vigor el día 1/1/2024.

Las disposiciones del Convenio deben ser tenidas en cuenta por las entidades públicas y los Tribunales de Justicia en la interpretación de la normativa interna española que regula el acceso a la información pública, de tal manera que hay que respetar las normas establecidas en dicho Convenio, ya que las mismas recogen obligaciones que son vinculantes con el carácter de mínimas. En su preámbulo señala: *“Estimando, por tanto, que todos los documentos públicos son en principio públicos y comunicables, con la reserva, únicamente, de la protección de otros derechos e intereses legítimos”*.

Esta Comisión, en el ejercicio de su función de garantizar el derecho de acceso a la información pública, ha de **instar a la reclamada a que resuelva las solicitudes que se le presenten**, y no puede dar lugar a que el incumplimiento de este deber legal, sea una traba más al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que desde luego ha de reconocerse si dentro de los límites legales, la administración reclamada no resuelve motivadamente sobre su ejercicio y sus límites.

En el escrito de alegaciones del interesado, de fecha 26/6/2024, el reclamante señala que se le ha facilitado acceso a unos documentos carentes de sentido,

“que NO dan contestación alguna a lo requerido en las solicitudes, respondiendo vagamente con acceso a un expediente carente de fundamento y contenido”,



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

*“Que se resuelva según se solicitaba anteriormente, según Ley de Transparencia, **“en especial una contestación o resolución de la citada compensación por los daños ocasionados”** y que se vienen reclamando en el tiempo.”*

Sin embargo, esta Comisión entiende que se le ha dado acceso al expediente administrativo de referencia mediante el enlace suministrado, otra cosa es que en el expediente conste o no una resolución sobre compensación de daños, cuestión en la que esta Comisión de Transparencia no puede entrar a valorar.

VISTOS, los antecedentes de hecho, fundamentos jurídicos expuestos y demás preceptos legales de general aplicación al caso, la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia, por unanimidad

RESUELVE

PRIMERO.- DESESTIMAR la reclamación tramitada con la referencia R-023-2024, interpuesta el 29/01/2024 por [REDACTED] en representación de D. Juan Antonio Duran Mata frente al Ayuntamiento de Cehegín.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TERCERO.- Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

(Firma electrónica al margen)

Natalia Sánchez López